

C.A. de Santiago

Santiago, quince de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En este proceso RIT N° 37-2026, RUC 2500111607-2, seguido ante el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de nueve de abril de dos mil veintiséis se condenó a Andre Maximiliano Saldaña Bazán como autor del delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3° de la Ley N° 20.000 a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa en el equivalente en pesos a 10 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

En contra de este fallo la defensa del condenado ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Con fecha 26 de mayo último se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de la presente sentencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 20.000.

Argumenta el recurrente que al fijar los hechos acreditados el tribunal parte de una hipótesis equivocada, pues fundamenta todo el razonamiento en el peso bruto de la droga incautada, en circunstancias que la finalidad del juicio penal es determinar la sustancia ilícita objeto del delito y eso se realiza al establecer los pesos netos, sin incluir los contenedores o papelillos. Se reprocha en el recurso que los sentenciadores efectúan una calificación errada, valoran sin mayor fundamentación la prueba rendida en el juicio oral y establecen que está probado suficientemente el delito del artículo 3° de la Ley N° 20.000 haciendo un análisis genérico, sin determinar por qué consideran que se está frente a esta figura y no a la del artículo 4°.

Alega seguidamente la parte recurrente que el fallo impugnado se refiere a los pesos brutos de 179,9 gramos y 101,2 gramos de droga, cuando



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXXCKSVTPY

debió considerar el peso neto que de acuerdo a la prueba documental alcanzó un total de 115 gramos de cocaína de baja pureza. Añade que desconoce el tribunal la importancia que la sustancia incautada estuviera dosificada en 571 envoltorios, cuestión indicativa claramente de venta al consumidor final, situación fáctica que está más cerca de la hipótesis del citado artículo 4°, no obstante lo cual en la fundamentación escueta y sucinta de la sentencia nada se indica, sino que se argumenta sobre la base de cuestiones genéricas,<sup>32</sup> como la diversidad de drogas, la cantidad de papelillos, la existencia de un rifle de postones, un teléfono y una pesa digital. En concepto del recurrente corrobora lo anterior la declaración del testigo Cárdenas Salgado, Sargento de Carabinero, que da cuenta que la sustancia ilícita estaba destinada a la venta al consumidor final, dosificada en papelillos y con un total de 115 gramos con un porcentaje de pureza entre el 46% y 54%, lo que resulta compatible con las declaraciones del mismo imputado.

**Segundo:** Que de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando, en el pronunciamiento de ésta, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En la historia fidedigna del establecimiento del proyecto que en definitiva se materializó en el Código Procesal Penal se dejó expresa constancia del carácter genérico de las causales de nulidad del artículo 373. Se expuso en su oportunidad que este recurso apunta a dos objetivos perfectamente diferenciados: la cautela del racional y justo procedimiento -mediante el pronunciamiento de un tribunal superior sobre si ha habido o no respeto por las garantías básicas en el juicio oral y en la sentencia recaída en él, de forma que, si no hubiese sido así, los anule- y el respeto de la correcta aplicación de la ley -elemento que informa el recurso de casación clásico, orientado a que el legislador tenga certeza de que los jueces se van a atener a su mandato-, pero ampliado en general a la correcta aplicación del derecho, para incorporar también otras fuentes formales integrantes del ordenamiento jurídico (Mario Mosquera Ruiz y Cristián Maturana Miquel, “Los Recursos Procesales”, Editorial Jurídica de Chile, segunda edición actualizada, página 349).



Sobre esta base teórica, ha de tenerse en consideración que la causal de la letra b) del artículo 373 supone sin lugar a dudas que el recurrente acepta los hechos tal y como han sido fijados en el fallo, esto es, que los hechos que el tribunal ha tenido por acreditados luego de la valoración de la prueba rendida son inamovibles. El reproche del recurrente de nulidad, por consiguiente, debe entenderse dirigido únicamente al eventual error que observe en la interpretación y aplicación del derecho llamado a regir ese hecho ya intangiblemente determinado. Por consiguiente, si el recurso se construye a partir de hechos que el fallo no ha tenido por probados o se refiere a hechos distintos de los asentados, la nulidad habrá de ser evidentemente desestimada.

**Tercero:** Que el fallo objeto del recurso condenó al acusado como autor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3° de la Ley N° 20.000 y en el motivo Séptimo tuvo por acreditado que el 24 de enero de 2025, siendo aproximadamente las 12:45 horas, Andre Maximiliano Saldaña Bazán poseía, mantenía, guardaba y almacenaba, al interior de una bodega del domicilio ubicado en calle Las Torres N° 1.630, comuna de Cerro Navia, cuatro bolsas de nylon transparentes contenedoras de un total de 403 envoltorios que contenían sustancia ilícita, con un peso bruto de 179,9 gramos, junto a otros 168 envoltorios de clorhidrato de cocaína, con un peso bruto de 101,2 gramos, además de la suma de \$484.300 en dinero en efectivo, un rifle de postones, sin marca ni modelo, color negro, un teléfono celular marca Samsung color azul y una pesa digital color gris sin marca ni modelo.

Estos hechos se califican por los sentenciadores como constitutivos del citado artículo 3° de la Ley N° 20.000, conforme al cual, las penas establecidas en el artículo 1° se aplican a quienes trafiquen, bajo cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas y a quienes, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias. Añade la norma que se entiende que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas.



**Cuarto:** Que en el recurso se atribuye error de derecho al fallo por no haber subsumido la conducta en la descripción típica del artículo 4° de la Ley 20.000.

Esta norma -sin perjuicio de una modificación de fecha reciente que no afecta al caso presente- dispone en el inciso primero que el que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o química, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Luego el inciso segundo indica que en igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro, y el inciso final agrega que se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.

Ahora bien, la sentencia impugnada justifica la calificación jurídica de los hechos en el mismo motivo Séptimo y al efecto razona que “la cantidad de envoltorios incautados (403), así como la diversidad de sustancias que se encontraban dosificadas para su comercialización, sumado a los elementos accesorios, como pesa digital, teléfono celular, un rifle a postón y dinero en efectivo, constituyen elementos que exceden el ámbito de aplicación del artículo 4° (...), cuya tenencia resulta consistente con la ejecución de actos de comercialización, que provoca una mayor lesividad, aun cuando la venta al menudeo es compatible, en principio, tanto con la conducta de tráfico como de microtráfico, todo depende en definitiva de la cantidad de sustancia de que se trate y que se satisfagan los verbos rectores respectivos, cuestión que acaeció en la especie, al tener el acusado elementos accesorios que



coadyuvan a la comercialización y diversas sustancias ilícitas”. En consecuencia, termina el fallo sobre el punto, “la concurrencia de todos estos elementos permite concluir que la conducta desplegada por el acusado no se agota en el microtráfico, sino que configura el delito de tráfico ilícito de estupefacientes previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, al evidenciarse una actividad de comercialización de mayor entidad, incompatible con la hipótesis de menor gravedad que contempla el artículo 4° del mismo cuerpo legal”.

**Quinto:** Que lo que primero corresponde señalar es que, atendida la naturaleza de la causal de nulidad invocada -suficientemente precisada en el motivo Segundo- no pueden ser oídas las alegaciones de la parte recurrente que discurren sobre la base que la cantidad de droga incautada es una inferior a la indicada en el hecho inamoviblemente fijado por el tribunal *a quo* y que se transcribió en el fundamento Tercero de este pronunciamiento. Las consideraciones acerca del peso neto de la droga incautada no tienen cabida en el presente caso, desde que el Tribunal de Juicio Oral no fijó tal hecho y no se ha dirigido reproche al fallo sobre este punto mediante la invocación de la causal de nulidad que resulta legalmente procedente. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte por cierto razonará sobre la base que se trata de 179,9 gramos brutos de cocaína base y 101,2 gramos brutos de clorhidrato de cocaína, tal y como se fija en el fallo.

También deben ser desestimados las críticas que se deslizan a la sentencia en el recurso referidos a una supuesta insuficiente fundamentación, por cuanto este defecto también ha de denunciarse invocando un motivo de nulidad específico distinto de aquel en que se sustenta el recurso del defensor del condenado.

**Sexto:** Que al tenor de los tipos legales transcritos en los considerandos Tercero y Cuarto la Corte coincide con la calificación efectuada en el fallo impugnado, en orden a que los hechos que se ha tenido por acreditados constituyen el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3° de la Ley N° 20.000 y no el de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades del artículo 4°.

En efecto, el elemento diferenciador entre una y otra figura típica es que en la del artículo 4° se trata de “pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas” y ante el silencio del legislador en



cuanto a qué o cuánto debe considerarse una “pequeña cantidad” toca evidentemente al intérprete precisarlo y para ello debe recurrir a la misma ley.

Pues bien, la tipificación del denominado delito de microtráfico (inexistente antes de la promulgación de la Ley N° 20.000 en 2005) se construye sobre la base de que la cantidad de droga es de tan limitada o escasa -“pequeña”- cantidad, que resulta posible eventualmente justificar que ésta se posee, transporta, guarda o porta para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, en tanto de acuerdo al texto de la ley esta circunstancia excluye la tipicidad del simple delito y deja subsistente, eventualmente, la de la falta del artículo 50. Así se desprende de la expresión que utiliza la segunda parte del inciso primero del artículo 4°, cuando señala que la posesión, transporte, guarda o porte de pequeñas cantidades de drogas es simple delito “a menos que”.

Dicho en términos simples, para que sea microtráfico es necesario que pueda ser también simple consumo, porque la diferencia entre una y otra figura radica exclusivamente en que en la segunda hipótesis el sujeto activo (a él la ley le impone la carga) logra justificar que la droga es para esa finalidad y no para traficar. Entender la norma de otro modo deja sin contenido el pasaje final del inciso primero del artículo 4°.

**Séptimo:** Que, en este entendido, en el caso de la especie no es posible sostener razonablemente que 403 envoltorios contenedores de cocaína base con un peso bruto de 179,9 gramos y 168 envoltorios contenedores de clorhidrato de cocaína con un peso bruto de 101,2 gramos pudo justificarse que se poseían, mantenían, guardaban y almacenaban -acciones que se describen en el hecho fijado por el Tribunal de Juicio Oral- para el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo y en tanto esta hipótesis nunca fue plausible, tampoco pudo serlo la del microtráfico, el que, como se dijo, supone que esa justificación resulta aceptable o admisible.

**Octavo:** Que en razón de todo lo antes expuesto y por no configurarse los presupuestos de la causal de nulidad contemplados en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, el recurso deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado



Andre Maximiliano Saldaña Bazán, contra la sentencia de nueve de abril dos mil veintiséis, pronunciada por el Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 37-2026, RUC 2500111607-2, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma el Abogado Integrante señor Stitchkin, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

N° 2181-2026.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXXCKSVTPY

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Interina Paola Cecilia Diaz U. Santiago, quince de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXXCKSVTPY